

Bogotá, 9 de Febrero de 2.023.

Señores

H. Tribunal Superior de Cundinamarca

H. Sala Civil Familia

M.P. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

E.S.D.

Ref.

DEMANDA: Sucesión Bienes Relictos por Causa de Muerte

PROCESO: Liquidativo

CAUSANTE: Jaime Francisco Montaña Torres

INTERESADOS: Nohora Margarita Montaña Torres

Rad. No.: 25899-31-10-001-2001-00237.12

En mi calidad de APODERDA ESPECIAL de la heredera y legataria NOHORA MARGARITA MOTAÑO TORRES, ante Ud., vengo con fundamento en el Artículo 318 del CGP a interponer, dentro del término, RECURSO DE REPOSICION, en contra del proveído de fecha 3 de Febrero de 2.023, mediante el cual se ordenó: *modificar el auto recurrido en el sentido de indicar que el activo adicional analizado, no recae sobre el derecho de propiedad del activo mencionado, sino, sobre específico derecho que al causante le asiste en punto a la prerrogativa que le fue atribuida, dentro del contrato de transacción supra.*” el cual sustento en la siguiente forma:

OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de reposición tiene por objeto y así lo solicito, que el despacho revoque su decisión de *modificar* el auto de primera instancia censurado del 18 de Octubre de 2.022, y en su lugar disponga **la exclusión** de la partida adicional, esto es, el 50% de la 6/7ª parte del

inmueble urbano LA LIBERTAD, del inventario adicional presentado en la sucesión de JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES q.e.p.d.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La exclusión de la partida adicional, esto es, el 50% de la 6/7ª parte del inmueble urbano LA LIBERTAD, del inventario adicional presentado en la sucesión de JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES q.e.p.d., obedece, en primer lugar, por no ser de propiedad del causante; y, en segundo lugar, porque la Escritura Publica No. 3948 del 7 de Julio de 2.006 de la Notaria 20 de Bogotá, (transacción sobre los derechos herenciales de los herederos de ANA RITA MONTAÑO TORRES q.e.p.d.) donde radican las expectativas del causante JAIME FRANCISCO MOTANO TORRES q.e.p.d., sobre los bienes de su causante ANA RITA MONTAÑO TORRES q.e.p.d.) aún no está aprobada por el Juzgado 17 de Familia de la ciudad de Bogotá, donde se tramita la mortuoria de ANA RITA; y menos aún, porque no están registrados los tales derechos de cuotas sobre los diferentes inmuebles ahí incluidos; los que aparecen en el competente registro todavía a nombre de la pluricitada ANA RITA MONTAÑO TORRES.

Lo anterior, por cuanto, en los juicios de sucesiones, no se liquidan, ni distribuyen ni se adjudica meras expectativas. Solo derechos de dominio plenamente reconocidos como tal, ante el competente registro, mediante títulos con capacidad probatoria de dicho derecho. Es más, así dice al respecto el Artículo 387 del C.C., para prevenir enclaves de ilimitada duración: *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por*

testamento o abintestado...” y ni siquiera en 16 años de vida cartular, aquella transacción de los herederos de ANA RITA MONTAÑO sobre los bienes de ANA RITA MONTAÑO, ha sido pasada por el juicio de esta, menos puede venir a pasar por el juicio de JAIME FRANCISCO, so pena de enredarlo, y en la práctica, hacerlo inocuo e inexcusable; pues, las cuotas de JAIME FRANCISCO sobre el inmueble LA LIBERTAD, adjudicadas a sus herederos en su mortuoria, tienen que esperar a la confirmación o desconfirmación en la mortuoria de su hermana, para que puedan ir a registro de instrumentos públicos y después a la mortuoria de JAIME FRANCISCO. Lo que de suyo no es práctico, ni mucho menos plausible. Es mejor, como debe ser, que los herederos de JAIME FRANCISCO, por representación de este ante la sucesión de su tía ANA RITA, esperen ser adjudicados allá, en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, con su título, que es la escritura de transacción; y no acá, ante el Juzgado 1º de Familia de Zipaquirá, adquiriendo un título precario pues queda bajo condición suspensiva; ya que él, aún, no es dueño de la LIBERTAD. Tales son las voces autorizadas del Artículo 1398 del C.C., que dice: *“Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, **sucesiones anteriores indivisas**, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.”*

Con la inclusión del 50% de las 6/7ª partes sobre el inmueble LA LIBERTAD en la mortuoria, no se dividen los patrimonios, se juntan y mezclan con el patrimonio propio del *de cuius*, en contravía con la

norma. Separar los patrimonios, en buen romance, es liquidarlos, distribuirlos y adjudicarlos cada uno en el juicio que corresponda.

Con la vigencia del derogado Artículo 474 del C.C., en las particiones de la época “... **deben comprender cosas que no fueren propias de las personas que se inventaría, si se encontraren entre las que lo son;**” pero tal posibilidad ya no existe; ni siquiera prohijadas con la bien intencionada orden de **modificar** el auto recurrido en el sentido de *indicar que el activo adicional analizado, no recae sobre el derecho de propiedad del activo mencionado, sino, sobre específico derecho que al causante le asiste en punto a la prerrogativa que le fue atribuida, dentro del contrato de transacción supra.*”

At.,



ILEANA ESTHER MANRIQUE MONTERO
C.C. 32.621.151
T.P. 38.697